

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 63.

Sábado 17 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales, ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 15 de Octubre.)

JEFATURA DE MINAS.

D. Domingo Ceballos Trejo, vecino de Plasenzuela, ha registrado una mina de hierro y otras sustancias con el nombre de «San Agustín» en el paraje conocido por la Fuente del Moro en la dehesa Matilla Nueva, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, en término de Trujillo, correspondiendo á este registro el número 4.743 del libro talonario y la designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo de Mediodía de la Fuente del Moro, lindando por Mediodía, Poniente y Norte con dicha dehesa Matilla Nueva, y por Saliente, con la dehesa del Esprimijo; desde él se medirán en dirección N. 150 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Este, 300 metros para la segunda; desde ésta en dirección Sur, 300 metros para la tercera; desde ésta en dirección Oeste, 600 metros, para la cuarta; desde ésta en

dirección Norte 300 metros, para la quinta, y midiendo desde ésta 300 metros, en dirección Este, se encontrará la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 18 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador este registro con fecha de hoy, se publica por medio de este periódico oficial para los efectos del artículo 24 de la Ley de minas.

Cáceres 16 Octubre de 1896.

El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

COMISARÍA DE GUERRA DE CÁCERES.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de la Plaza de Trujillo.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las subastas intentadas con objeto de contratar el servicio de subsistencias por el término de un año en la plaza de Trujillo, por el presente y en virtud de lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército del primer Cuerpo en 13 del actual, se invita á las personas que deseen tomar parte en una pública convocatoria de proposiciones particulares que se verificará el día 30 del corriente mes á las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra de Trujillo, sita en el Cuartel de San Francisco de dicha ciudad bajo los mismos precios, plazos y condiciones que han regido en las subastas anteriores, haciéndose presente que según lo dispuesto en R. O. de 12 de Mayo de 1887, (C. L. número 198), se dispensa el depósito provisional para las ofertas. Las proposiciones se presen-

tarán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se estampa á continuación y extendidas en papel del sello doce. El pliego de condiciones y de precios límites, se halla de manifiesto en la expresada Comisaría.

Cáceres 17 de Octubre de 1896.—Carlos Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de tal parte, domiciliado en la calle de..... número..... según aparece de la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación á precios fijos del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos de Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Trujillo, se comprometo á verificar el expresado servicio con entera sujeción á las condiciones establecidas en el referido pliego y precios siguientes:

Pesetas Cts.

Por cada ración de pan (tantos céntimos de peseta) expresados en letra y en la casilla exterior, en gu rismos.....
 Por cada ración de cebada (tantos id. id.).....
 Por cada quintal métrico de paja (tantos id. id.).....
 (Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Timbre del Estado.

Anuncio.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con fecha 13 del actual me participa haber sido nombrado Inspector de la Renta del Tim-

bre del Estado en esta provincia D. Gonzalo Loro Berzas.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento de todos.

Cáceres 15 Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN

DEL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISIÓN DE BIENES.

(CONCLUSIÓN.)

CAPÍTULO XI

Prescripciones penales y pórdenes

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusiva á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los Liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Estos las aprobarán desde luego.

si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora; y en otro caso, dispondrán de su trámite la reclamación formulada, según las disposiciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ó omisión de los deberes que este reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los Liquidadores; pero respecto á las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa, ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos á la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al Liquidador y al denunciante. La perteneciente al Liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso, el Liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso, la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso, en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda,

el cual podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias, debidamente justificadas; siempre que se solicite en los términos y forma prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, cuando hubiese lugar á ellos, y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultarán bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ó ocultación.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancela-

sen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del Liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder, como previene el art. 243 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 230, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 169. Responden los Liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis días siguientes á la presentación de documentos así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los Liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios los hará responsables del pago de intereses de demora, á razón de 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el impuesto ó se haya exento de él, incurrirá en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurrirán los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita. En iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurrirán también en la multa de 125 á 250 pesetas, se-

gún la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que le corresponda en la causa que se le forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el artículo 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

a) Las disposiciones del presente reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde el 1.º de Septiembre de 1896.

b) Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán, sin excepción, con arreglo al presente reglamento.

c) Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que, con arreglo á la legislación anterior, devengaren igual ó mayor impuesto que el señalado por el presente reglamento, contribuirán por las prescripciones de éste y de la tarifa adjunta, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

d) Los actos y contratos anteriores á la ley de 30 de Agosto de 1896 que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora si los contribuyentes cumplieren ambos requisitos durante el periodo de seis meses siguientes á la publicación de la misma, como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de dicha ley se hallen pendientes de liquidación ó de pago.

e) Forman parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta y notas aclaratorias de la misma.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

En la Gaceta de Madrid número 231, correspondiente al día 7 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Gregorio Moreno contra la providencia del Gobernador que desistió de la competencia entablada al Juzgado de instrucción de Hervás, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., de 10 de Agosto último, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Moreno contra una providencia del Gobernador civil

Dar cuenta de la correspondencia Oficial recibida en la semana última, y leer los Boletines Oficiales acordando su cumplimiento.

Dar cuenta de la aprobación del arriendo de Consumos a venta libre por la superioridad para el año actual de 96-97, y acordar el señalamiento del día para la prestación de fianza por el rematante Sr. López García.

Considerar firme por haber causado estado el acuerdo de la Corporación de 14 del próximo pasado mes, referente a haber sido desestimada la instancia presentada por D. Juan García Cañadas en la que solicitaba la reposición del cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Acordar la distribución e inversión de fondos del mes actual conforme está mandado.

Acordar la aprobación de la cuenta recibida del agente en Cáceres don Diego Bravo García, correspondiente al semestre que venció en 30 de Junio último.

Acordar se abonen al Secretario del Ayuntamiento, Sr. Sánchez, 75 pesetas con cargo al Capítulo 11, Imprevistos de gastos por los que efectuara en el viaje que tuvo a Cáceres en 23 del próximo pasado mes para gestionar del Gobierno Civil el pronto y favorable despacho del presupuesto ordinario para el actual año de 96-97.

Dar cuenta del oficio de la Comisión provincial fecha 29 del mes anterior por el que se ordena la presentación ante la misma sin excusa alguna el 8 de Agosto el mozo Maximo de la Cruz Robles, para ser reconocido, acordando se le preste exacto cumplimiento.

Dar cuenta de la Circular de la Delegación de Hacienda de 28 del próximo pasado mes; acordando fijar edictos y publicar bandos haciendo saber que los censatarios que no se hayan acogido a la Ley de 11 de Julio de 1878, serán apremiados con rigor al pago de las pensiones que adeuden.

Dar cuenta del pliego de condiciones facultativas recibido del Sr. Ingeniero de Montes del Distrito para la subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa Cotos y Antreco-tos de este pueblo para el próximo año forestal; acordando que por el Secretario se expida certificación de las económicas que constan en sesión 5 Enero último y se una al expediente de subasta.

Acordar que por la Alcaldía se reclame al Instituto de vacunación del Estado la linfa vacuna, y se practiquen por el Facultativo las inoculaciones necesarias.

Dar cuenta del oficio recibido de la alcaldía de Jarandilla; y en su vista acordar nombrar al Secretario de la Corporación Sr. Sánchez, para que el

la derecha entrando en ella, con Fidel Marcos; izquierda, con José Pufido y espalda, con Dionisio Sánchez, tasada en... 275

Una cuadra en la calle Nueva, en esta villa, señalada con el número 2, que linda por la derecha entrando en ella, con Pedro Moreno; izquierda, con Aurelino Montero, y espalda, con Guernsindo González, tasada en... 225

Una cuadra en la calle de la Parra, en esta villa, señalada con el número 28, que linda entrando en ella, por la derecha, con Francisco Sánchez; izquierda, con Santos Núñez, y espalda, con Epifanio Alonso, tasada en... 125

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; las fincas carecen de títulos de propiedad, sobre lo cual los interesados no podrán reclamar, ó hacer reclamación alguna, no constando que se hallen afectas a ninguna clase de hipotecas, censos ó gravámenes.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Dado en Saucedilla á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Doroteo Montero.—Por su mandato Aniceto Cano, Secretario Habilitado.

Alcaldías Constitucionales.

GARGANTA LA OLLA.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de este pueblo, durante el trimestre comprendido desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre último, formado por la Secretaría de mi cargo conforme á lo estatuido en el art. 109 de la ley municipal.

Sesión del día 8 de Julio.

Aprobar el extracto de sesiones del cuarto trimestre del año económico anterior, acordando se remita al señor Gobernador Civil para que ordene su inserción en el Boletín Oficial.

Acordar la distribución e inversión de fondos del corriente mes conforme á las prescripciones legales.

Acordar la aprobación de las listas de las casas de estos vecinos capaces de prestar alojamiento para hospedajes militares puesto que no existe padrón, y que se fije al público copia de dicha lista para conocimiento del vecindario.

Acordar que en lo sucesivo se abone al Secretario de Ayuntamiento Sr. Sánchez García la cantidad que viene fijada en el presupuesto municipal para gastos de material y escritorio etc., con relevación de justificantes.

Admitir las renunciaciones del Alguacil Pío Basilio Campos y del guarda Francisco Robles Diaz, presentadas el primero de los corrientes, y considerar nombrados en defecto de aquellos á Casiano Pérez López y á Daniel Campos Aparicio, respectivamente que accidentalmente la venían ejerciendo desde el citado día 1.º

Gobernador ó al Tribunal de Cuenta del Reino, según los casos, el examen, censura ó aprobación de las cuentas municipales, y mientras esto no tenga lugar, no puede admitirse que se han distraído ó malversado los fondos que corresponden á dicho pueblo de Aldeanueva.

A la Administración, por tanto, toca resolver sobre tal particular por disposición expresa de la ley, y por la naturaleza misma de la cuestión, que sólo puede ser examinada al amparo de actos y disposiciones de carácter puramente administrativo de que á la Administración corresponde conocer.

Sin que la Sección prejuzgue con este informe la consulta que en su día pueda emitir el Consejo en pleno cuando con mayores datos pueda hacer un examen más detenido del asunto, entendiéndose, sin embargo, que en el presente caso existe la cuestión previa administrativa que antes ha examinado, y por lo tanto, que se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y por tanto, que no debe abandonarse la jurisdicción administrativa, como lo hace el Gobernador de la provincia de Cáceres con la providencia recurrida.

Por ello, pues, entiende la Sección, y es de dictamen, que procede revocar la providencia recurrida que en 16 de Junio último dictó el Gobernador civil de la provincia de Cáceres, por la que desistió de la competencia entablada al Juzgado de instrucción de Hervás, y mandar á dicho Gobernador que insista en la competencia entablada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S., con devolución del expediente, para los efectos que procedan, sirviéndose acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

JUZGADOS.

SAUCEDILLA.

Don Doroteo Montero, Juez municipal suplente de esta villa, en ejercicio por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que el día tres del próximo Noviembre, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Juliana Gaspar Durán, vecina de esta villa, en los juicios verbales civiles, celebrados en su contra á instancia de D. Valentín Guija Martín, vecino de Casatejula, en reclamación de doscientas cuarenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos el primero y doscientas veinte y cinco el segundo y los cuantos bienes con su tasación son los siguientes:

Una cuadra, sin número, con un horno de cocer pan dentro de ella, en la calle del Mesón, en esta villa; que linda por

de Cáceres; que desistió de la competencia entablada al Juzgado de instrucción de Hervás.

Resulta de sus antecedentes, que en virtud de denuncia hecha al referido Juzgado por el Alcalde de Aldeanueva del Camino, se incoaron diligencias criminales por haberse observado un desfalco en los fondos municipales de dicho pueblo, consistente en la cantidad de 12.072 pesetas 73 céntimos, que aparecían como existentes en Caja, según el acta de arqueo levantada el 29 de Junio de 1895, y no fueron entregadas con los demás fondos por el Depositario saliente D. Gregorio Moreno Alonso, al depositario entrante D. Tomás López Rodríguez, en el día designado al efecto.

El D. Gregorio Moreno acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado por tratarse de las cuentas municipales de Aldeanueva del Camino, correspondiente al año 1894 á 95, que aun no se habían formado, y mientras dichas cuentas no fueran censuradas ó aprobadas por la Administración, existía una cuestión previa que resolver, y de la cual dependería el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar.

El Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose para ello en la existencia de la cuestión previa administrativa alegada por el Moreno.

Sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no se trataba de averiguar si determinada cantidad había sido legal é ilegalmente invertida por el Municipio de Aldeanueva del Camino, que sería la cuestión que en su caso podría requerir examen previo de la Autoridad administrativa para resolver si había lugar á responsabilidad criminal, sino si simplemente de averiguar dónde se encontraba ó quién había distraído una cantidad que figuraba como recibida é ingresada en arcas municipales, y de la que no constaba hubiera tenido salida.

El Gobernador, en 16 de Junio último, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, dejando expedita la jurisdicción del Juzgado para conocer del asunto, fundado en la razón expuesta por el mismo.

Contra la anterior providencia de desestimiento, dictada por el Gobernador, interpuso recurso de alzada el D. Gregorio Moreno Alonso para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando sustancialmente como razón la misma invocada para solicitar del referido Gobernador que entablara la competencia al Juzgado, ó sea la existencia de una cuestión previa administrativa, que pueda influir en el fallo que dicten los Tribunales ordinarios.

El Negociado respectivo en este Ministerio propuso á V. E., se remitiera este expediente á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo, y así lo acordó V. E. por su decreto de 10 de Agosto último.

La Sección, con vista de los antecedentes relatados, estima que debe revocarse la providencia recurrida.

Con efecto, de los datos que arroja el expediente, deléuse que lo que se trata de perseguir por los Tribunales ordinarios es una supuesta malversación de fondos municipales de los que al Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino correspondían en el ejercicio económico de 1894 á 95, de cuyo período aun no se habían formado las oportunas cuentas.

La ley Municipal encomienda al

1.º del próximo Septiembre, concurrirá a la junta general que se verificará por los representantes de todos los pueblos del suprimido Juzgado de primera instancia de dicha población, para tratar sobre la reposición de referido Juzgado, debiéndose abonar por el viaje a dicho señor 10 pesetas con cargo al Capítulo 11 del presupuesto corriente de gastos.

Acordar hacer saber al Sr. Morales como encargado por cuenta del Ayuntamiento de la cobranza de Contribuciones de este pueblo, la nota que debe presentar al liquidar trimestralmente en la Administración de Hacienda, tal como se estampa en la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 16 de 15 de los corrientes.

Acordar la designación de locales para la próxima elección de Diputados provinciales según preceptúa el artículo 26 de la Ley electoral.

Acordar que la sesión ordinaria del día 6 del próximo Septiembre tenga lugar a la hora de costumbre del día 7 del mismo, por tener que verificarse la elección de Diputados provinciales el citado día seis.

Sesión del día 7 de Septiembre.

Dar cuenta de un oficio del Jefe de la Zona militar de Talavera con el que adjunta un cargo contra el Ayuntamiento de 40 pesetas por lo suministrado al recluta inútil Froilán Díaz Castaño, de esta vecindad, acordando con vista de la Real orden de 6 de Mayo 1889 no requerir de pago a dicho mozo por constar ser pobre, pero si al padre del mismo bajo cuya potestad está constituido, para que en breve realice dicha suma, ó que en otro caso se proceda en su contra por la vía de apremio.

Aprobar la distribución é inversión de fondos del mes que rige, según está prevenido.

Nombrar comisionado al Alcalde Sr. García para que se persone en la Zona de Talavera el 12 y 13 de los corrientes a la entrega y sorteo de quintos del actual reemplazo, abonándole 50 pesetas con cargo al Capítulo 1.º art. 6.º del presupuesto municipal corriente de gastos.

Sesión del día 13.

Abierta la sesión por el primer teniente de Alcalde, Sr. Pérez López, por ausencia del Alcalde, se leyó y aprobó como en las anteriores el acta de la última.

Dada cuenta y leída la Real orden del Ministerio de Hacienda inserta en el Boletín Oficial de la provincia núm. 39 correspondiente al 5 de este mes, relativa a haber sido elevada a 50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 25 céntimos, que se venía satisfaciendo por el impuesto de la Sal. Visto el número segundo de precitada disposición, la clausula novena y diez del pliego de condiciones del expediente de arriendo de consumos a venta libre del año actual, se acordó abrir expediente por la Alcaldía, y hacer saber sin demora al rematante D. Florencio López García el derecho que tiene de exigir desde luego 18 céntimos de peseta sobre cada kilogramo de Sal en vez de 9 céntimos como era antes, así como la obligación de ingresar en la Caja municipal 317'16 pesetas más de las fijadas en dicho expediente, ó sean 307'92 pesetas para el Tesoro y 9'20 pesetas por el 3 por 100 de cobranza y conducción, quedando sin variantes los demás derechos y obligaciones del contrato, y por tanto vigentes en toda su fuerza y vigor.

Dar cuenta del oficio del Presidente de la Junta municipal de Sanidad de

este pueblo, por el que llama la atención sobre la variolosa desarrollada en Navaconcejo, y propone las medidas que a evitación de ulteriores calamidades deben adoptarse, aprobadas por dicha Junta en 10 de los corrientes, acordando que por la Alcaldía se ponga en ejecución lo propuesto por repetida Junta y se publiquen bandos y fijen edictos haciéndolo saber al vecindario, pasando también oficio al Alcalde del pueblo infestado para igual publicidad, velando así por el Sacratísimo deber de la salud pública.

Dar cuenta de haberse devuelto por la superioridad el expediente de aprovechamiento de pastos de la dehesa Cotos y Entre Cotos para el próximo año forestal, siendo anuladas las subastas al haberse consignado condiciones facultativas en las económicas, y que se repita la primera el 21 de los corrientes, acordando la corporación quedar entera y que la Alcaldía lleve a efecto lo ordenado, debiendo tener cuenta los licitadores si los hubiere dicha anulación relativa al número y clase de ganados que han de verificar el aprovechamiento.

Sesión del día 20.

Dar cuenta del expediente incoado a instancia del Delegado especial señor Gasó en averiguación de las cuentas municipales de los ejercicios de 1871-72 al 75-76 inclusivos, de 1879-80, 80-81, 83-84 y 84-85 por no aparecer documentos justificativos ni dar razón de ellas los respectivos cuenta lantes; acordando nombrar comisionado que las forme, le oficio al Secretario de la Corporación señor Sánchez, con las dietas de 10 pesetas diarias, que le serán satisfecnas con cargo al fondo municipal y a calidad de reintegro de los cuenta lantes responsables en analogía con lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1882.

Sesión del día 27.

Dar cuenta del oficio de la Comisión provincial fecha 23 de los corrientes relativo a que para tramitar el recurso de alzada promovido por D. Sinfiriano García Aparicio padre del mozo Pablo del actual reemplazo contra el acuerdo de dicha Comisión provincial de 25 de Agosto último por el que fué declarado soldado sortable indicado mozo, pedía con urgencia la remisión de los documentos prevenidos por el art. 120 de la Ley de reclutamiento: Visto dicho artículo 120 y de más disposiciones vigentes, así como cuantos datos fueron precisos al fin indicado, el Ayuntamiento acordó llenar dicho servicio con la rapidez requerida informando favorablemente en pró de repetido mozo Pablo García Gómez por considerarlo justo y legal, puesto que en otro caso, y teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones tanto del pueblo como del Sinfiriano, se le barrenada la Real orden de 22 de Agosto de 1833 y el verdadero espíritu y objeto de la regla 7.ª, artículo 70 de la Ley de reemplazos.

El anterior extracto aprobado por el Ayuntamiento en la sesión de hoy, está conforme con los acuerdos a que se refiere. Y para que sea enviado al Sr. Gobernador Civil de la provincia y publicado en el Boletín Oficial según lo dispuesto en el art. 109 de la Ley municipal, lo autoriza y visa el Sr. Alcalde en Garganta la Olla a 4 de Octubre de 1893.—Severiano Sánchez García.—V.º B.º—El Alcalde, Anastasio García

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CÁCERES.

Primer trimestre de 1896 a 1897.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1896 a 1897 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	42507	96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	42507	96
<i>Cargo</i>	37231	7
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	5276	89

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios.....	15	15	
2 Montes.....	3447	3447	
3 Impuestos.....	790	21	790 21
4 Beneficencia.....	1962	29	1962 29
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Resultas.....	36293	46	36293 46
9 Recursos legales para cubrir el deficit.....			
10 Reintegros.....			
<i>Cargo</i>	42507	96	42507 96
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6582	35	6582 35
2 Policía de Seguridad.....	4097	46	4097 46
3 Policía Urbana y Rural.....	8255	29	8255 29
4 Instrucción pública.....	7291	93	7291 93
5 Beneficencia.....	397	14	397 14
6 Obras públicas.....	6440	50	6440 50
7 Corrección pública.....	790	21	790 21
8 Montes.....			
9 Cargas.....	165	47	165 47
10 Obras de nueva construcción.....	3210	72	3210 72
11 Imprevistos.....			
12 Resultas.....			
<i>Dit</i>	37231	7	37231 7

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cáceres a 30 de Septiembre de 1893.—El Depositario, Cruz Velázquez.

Contaduría de fondos municipales.

Examina la presente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cáceres a 5 de Octubre de 1893.—José Barriga y Tejeda.—V.º B.º—El Alcalde, Carbajal.